

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160025600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mary Luz Calderón Becerra y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia, liquidar las costas procesales y modificar el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

“

I. Antecedentes:

Primero: En la sentencia del 11 de diciembre de 2020, se resolvió condenar en costas en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría. Se fija por este concepto el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados”.

Segundo: En sentencia de segunda instancia del Primero (1) de diciembre de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia”.

Tercero: El secretario de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca deja constancia que la providencia de fecha Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) surtió su término de ejecutoria, quedando debidamente ejecutoriada el día catorce (14) de diciembre de 2022.

Cuarto: En el auto del 8 de junio de 2023, notificado en estado del 9 de junio de 2023, se resolvió:

"PRIMERO.MODIFICAR el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada".

II. Argumentación

La sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un juez no puede modificar o cambiar su propia sentencia una vez la ha proferido.

En primer lugar, porque solamente la sentencia contenciosa administrativa podría disponer sobre la condena en costas, de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo, no un auto de obediencia y cúmplase.

En segundo lugar, las sentencias ejecutoriadas son obligatorias conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por lo que obligan a todos los intervinientes del proceso.

La Corte Constitucional al examinar inconstitucionalidad en demanda presentada por el ciudadano JORGE LUIS PABON APICELLA contra el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que dicha disposición viola los artículos 2, 4, 5, 29, 86, 91, 93, 121, 122, 123, 228 y 230 de la Constitución, que contemplaba una prohibición idéntica a la del artículo 285 del Código General del Proceso, estableció que la misma marca el límite para conocer el litigio, por lo que no puede exceder la competencia funcional y temporal que le fija la constitución y la ley y protege las decisiones judiciales así como "principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales

La Corte en la Sentencia C-548/97 estableció claramente lo siguiente:

"La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

Esa decisión del legislador, como ya se expresó, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales.

Es que si bien es cierto que ningún juez está autorizado para desconocer la Constitución ni vulnerar derechos fundamentales en ejercicio de sus funciones, el carácter inmutable de la decisión permite la interposición de los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales pueden corregirse los errores y vicios de que puedan adolecer los fallos judiciales, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales en que puedan incurrir los jueces cuando abiertamente desconocen el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco resulta absurdo que sea otra autoridad judicial la que corrija el error en que incurrió el juez que profirió el fallo, pues sólo cuando se tiene una decisión irrevocable por el funcionario que la profirió será posible que contra ella puedan las demás autoridades y las partes ejercer los controles e interponer los recursos que las normas procesales contemplan. Lo contrario implicaría una permanente incertidumbre y la ineficacia de la actuación procesal posterior pues, la sentencia que resuelve la apelación, la revisión, la casación o, excepcionalmente, la tutela, podría carecer de sentido si la decisión del funcionario de primera instancia se ha modificado.

Es de tener en cuenta que las decisiones que los jueces profieren no son actos improvisados: entre el inicio de la acción y la emisión de la sentencia transcurren todas las etapas procesales, a través de las cuales el juez tiene oportunidad de formarse un juicio acerca de lo que ha ocurrido, de lo que pretenden las partes y de lo que a cada una de ellas le corresponde; además no hay que olvidar que después de concluida la última actuación procesal se concede un término para que el juez pueda tomar la decisión que en derecho corresponda. Es el tiempo durante el cual el expediente permanece a despacho para fallar".

En efecto, con ello se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos.

En lo sustancial las sentencias se caracterizan por ser el hito final del proceso, dado que se ocupan de aquellos asuntos sobre los que se debatió en el proceso, pues "deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.", de conformidad con el Art. 278 del Código General del Proceso.

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el contenido y finalidad de la sentencia en el artículo 187 "La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen"... "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus".

Siendo así las cosas, los autos de cúmplase que ordenan atender una segunda instancia no pueden servir de nueva instancia o una oportunidad oficiosa para que el juez de primera instancia pueda transformar o modificar las decisiones que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han dispuesto que deben quedar inmutables una vez están ejecutoriadas."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 76 y 78 del expediente digital, del cual se corrió traslado por secretaría de este Despacho a las partes el 26 de junio de 2023, como se evidencia en el Doc. No.080. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

El apoderado recurrente sostiene que la sentencia no puede ser modificada por el mismo juez que la dictó. Solo puede ser modificada por el juez de segunda instancia en caso de que la sentencia sea apelada por alguna de las partes. Además, preciso que al ser una sentencia ejecutoriada, esta es obligatoria y vinculante para todas las partes involucradas en el proceso, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera, aduce el recurrente los autos de cumplimiento que ordenan atender una segunda instancia no pueden utilizarse como una oportunidad para que el juez de primera instancia modifique o transforme las decisiones que ya han quedado firmes y ejecutoriadas. Las sentencias deben mantenerse inmutables una vez ejecutoriadas, de acuerdo con lo establecido por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Es preciso indicar que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye **las agencias en derecho**, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogados, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la Subsección A del Consejo de Estado, después de analizar el contenido del artículo 188 del CPACA, explicó que la regulación procesal había acogido el criterio objetivo-valorativo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), donde ya no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)²:

"(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Ahora bien, se precisa que este Despacho al momento de obedecer y cumplir la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a modificar el ordinal 3° de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, no en el sentido de no condenar en costas, sino en el tasar las mismas en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Aclaración que es relevante, en el sentido de establecer que el objeto del ordinal tercero es la condena en costas, el cual no fue modificado como se reitera, sino se fijó bajo unos criterios jurisprudenciales y legales

Conforme a lo anterior, el principio del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia implica que, por lo general, esta no es modificable por el mismo

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19),

juez que la emitió. Sin embargo, al revisar la demanda presentada por Mary Luz Calderón Becerra y otros, se evidencia que se buscaba responsabilizar a la Nación – Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debatían los perjuicios causados debido a amenazas de muerte y **desplazamiento** forzado del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Por otro lado, aunque la parte demandante resultó vencida en el proceso, es importante tener en cuenta que la Constitución Política, en los artículos 2 y 230, establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia. Además, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad asegurar los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (artículo 103 del CPACA).

Por lo cual, al tratarse de un desplazamiento forzado y bajo los parámetros constitucionales, fijar un porcentaje de costas impagable para la parte vencida sería desproporcionado y podría incluso llegar a su revictimización. Estos argumentos, sumados a los expuestos en el auto del 8 de junio de 2023, son relevantes y por los cuales no se revocará la decisión del 8 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 08 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° de la providencia del 08 de junio de 2023.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: abogadacandidaparales@gmail.com; luiseduardopineda@gmail.com; abogada.jrg@gmail.com; candidaparales@gmail.com.

Parte demandada-Prosperidad Social: jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@dps.gov.co; yulieth.avila@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;

Parte demandada - Ministerio de Defensa: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;

Parte demandada - Unidad Administrativa para la Reparación Integral a Víctimas sofia.torres@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **6 DE MAYO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766adb78e9c99670ea3d86f08eb79d5cbee915c2a7b2cdc4ffdfa96bfbb638a**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>